



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002233 (UT/23/02106)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos.....	8
D. Ampliación del plazo	8
2. Acciones del CT	9
A. Competencia.....	9
B. Análisis de la clasificación y declaratoria	9
C. Consideraciones del CT.....	10
D. Modalidad de entrega	77
E. Qué hacer en caso de inconformidad	85
F. Fundamento legal	85
G. Determinación.....	85



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Ciudadana Electoral
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002233
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02106
- f. **Información solicitada:**

“Solicito saber qué vocales distritales se contagiaron de covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo, así como la fecha del contagio”. (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y a las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) de Aguascalientes (**1. JL-AGS**), Baja California (**2. JL-BC**), Baja California Sur (**3. JL-BCS**), Campeche (**4. JL-CAM**), Ciudad de México (**5. JL-CDMX**), Chihuahua (**6. JL-CHIH**), Chiapas (**7. JL-CHIS**), Coahuila (**8. JL-COAH**), Colima (**9. JL-COL**), Durango (**10. JL-DGO**), Estado de México (**11. JL-EDOMEX**), Guerrero (**12. JL-GRO**), Guanajuato (**13. JL-GTO**), Hidalgo (**14. JL-HGO**), Jalisco (**15. JL-JAL**), Michoacán (**16. JL-MICH**), Morelos (**17. JL-MOR**), Nayarit (**18. JL-NAY**), Nuevo León (**19. JL-NL**), Oaxaca (**20. JL-OAX**), Puebla (**21. JL-PUE**), Querétaro (**22. JL-QRO**), Quintana Roo (**23. JL-QROO**), Sinaloa (**24. JL-SIN**), San Luis Potosí (**25. JL-SLP**), Sonora (**26. JL-SON**), Tabasco (**27. JL-TAB**), Tamaulipas (**28. JL-TAMPS**), Tlaxcala (**29. JL-TLAX**), Veracruz (**30. JL-VER**), Yucatán (**31. JL-YUC**) y Zacatecas (**32. JL-ZAC**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	20/07/2023 Dentro del plazo Segundo turno 21/08/2023 Dentro del plazo	15/08/2023 (Solicitud de ampliación de plazo) Dentro del plazo Respuesta al segundo turno 29/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2054/2023	Confidencialidad parcial
Fecha de gestión más reciente: 29/08/2023					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-AGS	21/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 respuesta Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/395/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
2.	JL-BC	21/07/2023 Dentro del plazo	16/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/BC/VS/1121/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
3.	JL-BCS	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/BCS/JLE/VS/0580/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
4.	JL-CAM	21/07/2023 Dentro del plazo	24/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
5.	JL-CDMX	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-CM/6568/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
6.	JL-CHIH	21/07/2023 Dentro del plazo	14/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio JLE/CHIH/UT23/02106	Confidencialidad total (respecto al nombre y cargo de los Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (fecha del contagio)
7.	JL-CHIS	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/CHIS-AJ/193/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
8.	JL-COAH	21/07/2023 Dentro del plazo	28/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JL/COAH/VS/303/2023	Confidencialidad total (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					(Juntas Distritales Ejecutivas 01, 03, 04, 05, 07)
9.	JL-COL	21/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 del plazo	Infomex-INE y oficio INE/COL/JLE/1830/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
10.	JL-DGO	21/07/2023 Dentro del plazo	24/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/VS-JL-DGO/2481/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
11.	JL-EDOMEX	21/07/2023 Dentro del plazo	21/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/1036/2023	Confidencialidad total
12.	JL-GRO	21/07/2023 Dentro del plazo	16/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-GRO/VE/1460/2023	Confidencialidad total
13.	JL-GTO	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/GTO/JLE-VS/375/2023	Confidencialidad total
14.	JL-HGO	21/07/2023 Dentro del plazo	24/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/HGO/VS/866/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
15.	JL-JAL	21/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-JAL-JLE-VS-0558-2023	Confidencialidad total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
16.	JL-MICH	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLEMICH/VS/0509/2023	Confidencialidad total
17.	JL-MOR	21/07/2023 Dentro del plazo	24/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/MOR/VS/0498/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
18.	JL-NAY	21/07/2023 Dentro del plazo	28/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/NAY/2757/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
19.	JL-NL	21/07/2023 Dentro del plazo	16/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/NL/ 9104 /2023	Confidencialidad total
20.	JL-OAX	21/07/2023 Dentro del plazo	27/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OAX/JL/VS/0800/2023	Confidencialidad total
21.	JL-PUE	21/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/VS/595/2023	Confidencialidad total
22.	JL-QRO	21/07/2023 Dentro del plazo	15/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/VSL-QRO/501/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
23.	JL-QROO	21/07/2023 Dentro del plazo	15/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/QROO/JLE/VS/4435/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
24.	JL-SIN	21/07/2023 Dentro del plazo	25/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-SIN/VS/0546/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
25.	JL-SLP	21/07/2023 Dentro del plazo	28/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/SLP/JLE/VS/470/2023	Confidencialidad total
26.	JL-SON	21/07/2023 Dentro del plazo	28/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-SON/1757/2023	Confidencialidad total y máxima publicidad
27.	JL-TAB	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLETAB/VS/0424/2023	Confidencialidad total
28.	JL-TAMPS	21/07/2023 Dentro del plazo	27/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/TAM/JLE/ 3599/2023	Confidencialidad total
29.	JL-TLAX	21/07/2023 Dentro del plazo 1er RII 23/08/2023	15/08/2023 Fuera del plazo Respuesta a 1er RII 24/08/2023	Infomex-INE y oficio INE-JL-TLX-VS/182/23	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
30.	JL-VER	21/07/2023 Dentro del plazo	21/07/2023 respuesta Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-VER/VS/0743/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
31.	JL-YUC	21/07/2023 Dentro del plazo	26/07/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio sin número y oficios INE/YUC/JDE/01/VS/	Confidencialidad total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		1er RA ¹ 28/07/2023	Respuesta a 1er RA 14/08/2023	318/2023, INE/YUC/JDE/VS/028 7/23, INE/JDE03/VS- YUC/321/2023, INE/JDE04/VS/0321/2 023 y INE/JDE- 05/VS/247/2023	
32.	JL-ZAC	21/07/2023 Dentro del plazo	16/08/2023 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE- ZAC/1290/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
Fecha de gestión más reciente: 24/08/2023					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/019/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

D. Ampliación del plazo

El 25 de agosto de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0030-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

¹ Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

2. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y confidencialidad total**) y que parte de la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la revisión de la totalidad de la solicitud con las respuestas emitidas por las áreas **DEA, 1. JL-AGS, 2. JL-BC, 3. JL-BCS, 4. JL-CAM, 5. JL-CDMX, 6. JL-CHIH, 7. JL-CHIS, 8. JL-COAH, 9. JL-COL, 10. JL-DGO, 11. JL-EDOMEX, 12. JL-GRO, 13. JL-GTO, 14. JL-HGO, 15. JL-JAL, 16. JL-MICH, 17. JL-MOR, 18. JL-NAY, 19. JL-NL, 20. JL-OAX, 21. JL-PUE, 22. JL-QRO, 23. JL-QROO, 24. JL-SIN, 25. JL-SLP, 26. JL-SON, 27. JL-TAB, 28. JL-TAMPS, 29. JL-TLAX, 30. JL-VER, 31. JL-YUC y 32. JL-ZAC**; mismas que se encuentran disponibles en el **anexo único** adjunto a la presente resolución.

La clasificación de **confidencialidad parcial** del área **DEA** será analizada en el apartado correspondiente del CT.

La clasificación de **confidencialidad total** de las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

02 y 06), 11. JL-EDOMEX, 12. JL-GRO, 13. JL-GTO, 15. JL-JAL, 16. JL-MICH, 19. JL-NL, 20. JL-OAX, 21. JL-PUE, 25. JL-SLP, 26. JL-SON, 27. JL-TAB, 28. JL-TAMPS y 31. JL-YUC será analizada en el apartado correspondiente del CT.

Por cuanto hace a las **declaraciones de inexistencia** de las áreas 1. JL-AGS, 2. JL-BC, 3. JL-BCS, 4. JL-CAM, 5. JL-CDMX, 6. JL-CHIH (fecha del contagio), 7. JL-CHIS, 8. JL-COAH (Juntas Distritales Ejecutivas 01, 03, 04, 05, 07), 9. JL-COL, 10. JL-DGO, 14. JL-HGO, 17. JL-MOR, 18. JL-NAY, 22. JL-QRO, 23. JL-QROO, 24. JL-SIN, 29. JL-TLAX, 30. JL-VER y 32. JL-ZAC; el CT considera pertinente obviar su estudio, de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI; toda vez que no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dichas inexistencias.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **DEA**, pone a disposición de la persona solicitante versión pública de los resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y del archivo denominado "Vocales_COVID_V.P."

Lo anterior por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación).

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la totalidad de la información proporcionada.

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Comité de Transparencia					
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002233	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/02106	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Áreas que envían la información clasificada:	DEA	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	2 archivos en formato electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	29/08/2023				
Número de RA³ formulados:	00	Número de RII⁴ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

El área **DEA** remitió versión pública de los resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y del archivo denominado "Vocales_COVID_V.P.", los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

DEA

◆ **Resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y archivo denominado "Vocales_COVID_V.P."**

- **Nombre de servidor público vinculado con su estado de salud**
- **Cargos únicos vinculados con estado de salud**
- **Puesto**
- **Fecha**

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

DEA

◆ **Resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y archivo denominado “Vocales_COVID_V.P.”**

- **Nombre de servidor público vinculado con su estado de salud**
- **Cargos únicos vinculados con estado de salud**

Documento	Resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y archivo denominado “Vocales_COVID_V.P.”	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de servidor público vinculado con su estado de salud	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargos únicos vinculados con estado de salud	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en **nombre de servidor público vinculado con su estado de salud y cargos únicos vinculados con estado de salud**, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.



INE-CT-R-0234-2023

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre de servidor público vinculado con su estado de salud	INE-CT-R-0072-2020	13 de agosto de 2020	7 a 10
Cargos únicos vinculados con estado de salud	INE-CT-R-0018-2021	27 de enero de 2021	16

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y el Criterio **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **DEA** de los resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y archivo denominado “Vocales_COVID_V.P.”, por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para su divulgación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación.

Confidencialidad total

De conformidad con las respuestas a la solicitud de acceso a la información por parte de las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC** clasificaron como confidencialidad total la información relativa a los Vocales Distritales que se contagiaron de COVID desde el año 2020, cargo y fecha del contagio.

Lo anterior, en virtud de contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para su divulgación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación.

A efecto de obtener mayores elementos el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ⁵ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031423002233	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/02106	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envían explicación mediante		

⁵ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

			oficio de respuesta
<p>Áreas que envían la información clasificada:</p>	<p>6. JL-CHIH 8. JL-COAH 11. JL-EDOMEX 12. JL-GRO 13. JL-GTO 15. JL-JAL 16. JL-MICH 19. JL-NL 20. JL-OAX 21. JL-PUE 25. JL-SLP 26. JL-SON 27. JL-TAB 28. JL-TAMPS 31. JL-YUC</p>	<p>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</p>	<p>Envían explicación mediante oficio de respuesta</p>
<p>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</p>	<p>6. JL-CHIH 14/08/2023 8. JL-COAH 28/07/2023 11. JL-EDOMEX 21/07/2023 12. JL-GRO 16/08/2023 13. JL-GTO 26/07/2023 15. JL-JAL 25/07/2023 16. JL-MICH 26/07/2023 20. JL-OAX 27/07/2023 21. JL-PUE 25/07/2023 25. JL-SLP 28/07/2023 26. JL-SON</p>		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

	<p>28/07/2023</p> <p>27. JL-TAB 26/07/2023</p> <p>28. JL-TAMPS 27/07/2023</p> <p>31. JL-YUC 26/07/2023</p>		
<p>Número de RA formulados:</p>	<p>6. JL-CHIH 00</p> <p>8. JL-COAH 00</p> <p>11. JL-EDOMEX 00</p> <p>12. JL-GRO 00</p> <p>13. JL-GTO 00</p> <p>15. JL-JAL 00</p> <p>16. JL-MICH 00</p> <p>19. JL-NL 00</p> <p>20. JL-OAX 00</p> <p>21. JL-PUE 00</p> <p>25. JL-SLP 00</p> <p>26. JL-SON 00</p>	<p>Número de RII⁶ formulados:</p>	<p>6. JL-CHIH 00</p> <p>8. JL-COAH 00</p> <p>11. JL-EDOMEX 00</p> <p>12. JL-GRO 00</p> <p>13. JL-GTO 00</p> <p>15. JL-JAL 00</p> <p>16. JL-MICH 00</p> <p>19. JL-NL 00</p> <p>20. JL-OAX 00</p> <p>21. JL-PUE 00</p> <p>25. JL-SLP 00</p> <p>26. JL-SON 00</p>

⁶ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

	27. JL-TAB 00		27. JL-TAB 00
	28. JL-TAMPS 00		28. JL-TAMPS 00
	31. JL-YUC 01		31. JL-YUC 00

1. Descripción general de la información

Las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC** clasificaron como confidencialidad total la información relativa a los Vocales Distritales que se contagiaron de COVID desde el año 2020, cargo y fecha del contagio.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información, en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), señaló lo siguiente:

*“Con relación a: “qué vocales distritales se contagiaron de covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo”, se advierte que el nombre y cargo de vocales distritales que se contagiaron de covid corresponde a datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 106, fracción I y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 15 y 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se clasifica como **información totalmente confidencial**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Por lo cual, no procede la entrega de la información debido a que el Comité de Transparencia (CT), ha confirmado mediante la resolución INE-CT-R-0017-2018, la confidencialidad total respecto de los datos de salud/ estado de salud, ya que no se generaron de manera abstracta sino en clara relación con el estado de salud del paciente, y esos datos se ubican dentro de la definición de datos personales, protegido por la ley en materia de Transparencia. (...). (Sic)

El área **8. JL-COAH** señaló lo siguiente:

“Por lo que hace a la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutiva 02 y 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila se informa que si bien existieron contagios por COVID-19, los datos de salud son considerados como información confidencial y de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para difundirlos. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, se procede a analizar, fundar y motivar la clasificación de los datos personales:

Documento	Licencias médicas
Titular de los datos personales	Servidores públicos
Dato personal	Datos de salud
Propuesta del área	Confidencial

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como:

"-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".⁷

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y

⁷ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

CONFIDENCIAL. *Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:*

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona Céspedes CI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

(...)" (Sic)

El área **11. JL-MEX** señaló lo siguiente:

"(...)

En atención al **punto único**, este Órgano Delegacional de la Entidad, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que se trata de un dato confidencial en atención a la resolución **INE-CT-R-0017-2018**, aprobada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia.

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".⁸

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

"LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,

⁸ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: “Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto”. Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: “I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley”. En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal
1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán
2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

En virtud de lo anterior este órgano delegacional procede a clasificar como confidencial el pronunciamiento de datos de la salud de los servidores públicos, supuesto que implicaría dar a conocer un aspecto de la esfera más íntima de su persona, al dar a conocer su datos de Salud; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en caso de proporcionar la información referente a los ciudadanos previamente identificados se estaría afectando su buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información referidas por el solicitante, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas. (...)" (Sic)

El área **12. JL-GRO** señaló lo siguiente:

“Explicación de la respuesta:

a) Información confidencial

*Atendiendo al punto único de la solicitud, esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, manifiesta la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de un dato confidencial en términos de lo establecido en la **Resolución INE-CT-R-0017-2018**, aprobada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia.*

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: *La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".*

Motivo por el cual se clasifica: *La información tiene una clasificación de confidencialidad, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, se invoca el Criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el cual, a la letra manifiesta:

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. *Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como "ENFERMEDAD". • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

No se es omiso en mencionar que el **Criterio 04/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

"Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V." (Sic)

En esa tesitura, es importante señalar, que la referida información ya ha sido confirmada por el CT en la **Resolución INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento aplicable: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, este órgano delegacional procede a clasificar como confidencial la información relativa a los datos de la salud de los servidores públicos, toda vez que implicaría dar a conocer un aspecto de la esfera más íntima de su persona, al proporcionar sus datos de salud; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

Modalidad solicitada: La información se proporciona a través de la Plataforma INFOMEX-INE.

La información tendrá costo: No.

Fundamentación:

- Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)" (Sic)

El área **13. JL-GTO** señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

“Análisis de la respuesta:

a) Información confidencial

*Este Órgano Delegacional de la Entidad, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que se trata de un dato confidencial en atención a la resolución **INE-CT-R-0017-2018**, aprobada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia.*

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: “-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-”.⁹

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores

⁹ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: “Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto”. Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: “I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley”. En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

*A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.*

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

(...). (Sic)

El área **15. JL-JAL** señaló lo siguiente:

“Al respecto, se hace del conocimiento que los datos relativos a salud de las y los vocales distritales del Instituto en la entidad, revisten el carácter de confidencial conforme a lo siguiente:

“[...]

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: “un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal
1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán
2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)
A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0017-2018 aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (...).” (Sic)

El área **16. JL-MICH** señaló lo siguiente:

“Respuesta:

Me permito informar que la información requerida no puede ser entregada al solicitante por parte de esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya que se trata de **información de salud** de las personas que laboran en este Instituto, misma que se considera información totalmente confidencial; en apego a la resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0017-2018, aprobada en sesión extraordinaria y de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando el siguiente dato:

¿Qué es la salud?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: “-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-”.¹⁰

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad. (...). (Sic)

El área **19. JL-NL** señaló lo siguiente:

- **“Análisis de Respuesta**

Se señala que, derivado del texto de asignación recibido por parte de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales. Se atienden los siguientes puntos de la presente solicitud:

Información Solicitada	Sentido de la Respuesta
Solicito saber qué vocales distritales se contagiaron de covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo, así como la fecha del contagio.	<ul style="list-style-type: none">• Confidencial.

Se hace del conocimiento que, derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos institucionales electrónicos y documentales pertenecientes a las juntas ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y en referencia al **punto único** del presente documento que, de conformidad a la resolución INE-CT-R-VP-FOT-0038-2022, la información relativa al estado de salud de un individuo se considera como información confidencial, la cual debido a su naturaleza debe ser manejada con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Cabe destacar que no existe atribución u obligación normativa alguna para las juntas ejecutivas de esta entidad para llevar un registro de la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Motivo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

*Se abunda que, una vez recibida la presente solicitud de acceso a la información, esta fue atendida de manera inmediata e íntegra por el personal del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa de las juntas ejecutivas del estado de Nuevo León, que en su respectivo ámbito de competencia y en horario laboral realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a estas, dando como resultado que la información solicitada cuenta con un carácter de **confidencial**.*

- **La información solicitada se buscó exhaustivamente atendiendo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Tipo	Circunstancias
Modo	A la búsqueda exhaustiva y minuciosa, en los archivos físicos y electrónicos, pertenecientes a las juntas distritales ejecutivas en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral (INE).
Tiempo	La búsqueda se realizó de manera inmediata a la asignación de la solicitud de acceso a la información, es decir, el 21 de julio al 16 de agosto del año 2023 y en horarios laborales, conforme a lo solicitado, conforme a lo solicitado.
Lugar	Sedes físicas de las juntas distritales ejecutivas en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral (INE).

- **Fundamento Legal**

Se estima que la información solicitada tiene el carácter de confidencial conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
(...)" (Sic)*

El área **20. JL-OAX** señaló lo siguiente:

"(...)

3. Explicación de la respuesta

Punto 1. Qué vocales distritales se contagiaron de covid desde el año 2020, informando nombre, cargo y fecha de contagio.

Vocales que se contagiaron de covid y fecha de contagio

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "*un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad*".¹¹

¹¹ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: “Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona Céspedes CI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre y cargo de vocales que se contagiaron de covid

Dato susceptible de clasificación: Cargo del trabajador vinculado con su estado de salud.

Si bien de conformidad a las obligaciones de transparencia establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el directorio de todos los servidores públicos de los sujetos obligados es información pública y entiéndase como directorio de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española lo siguiente:

“directorio, *ria*
Del lat. *directorius*.

...

5. m. Guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como **su cargo**, sus señas, su teléfono, etc.

(...)”¹²

Lo cierto es que, por si solo el cargo del trabajador se trata de información pública, no obstante, en el presente caso, el solicitante requiere dicho dato, vinculado al estado de

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [21 de mayo de 2020]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

salud, por lo que, al tratarse de cargos únicos, hace plenamente identificable a los trabajadores, revelando información que es de naturaleza confidencial.

En esa tesitura, la LGPDPPSO en su artículo 2, fracciones IX, señala que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en ese mismo sentido la fracción X de la ley señala que la información del estado de salud presente o futuro, se trata de información sensible, por lo que se requiere el consentimiento de los titulares para la publicación de la información, situación que en el presente caso no acontece.

Por lo anteriormente narrado es importante definir, que es el estado de salud y porque se trata de datos sensibles.

Qué es el estado de salud: La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹³

Qué son los datos sensibles: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 2, fracciones IX y X; artículo 3, fracción X, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

ARTICULO 2

(...)

IX.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo

¹³ Organización Mundial de la Salud. Preguntas Frecuentes. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Motivo por el cual se clasifica: Por lo anteriormente narrado entregar información de los cargos de los trabajadores, al tratarse de cargos únicos vinculados con el estado de salud, haría plenamente identificable a los mismos, entregando información la cual es considerada de carácter sensible, por referirse a la esfera más íntima, pondría en peligro a los trabajadores ya que la utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éstos, por lo cual entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Asimismo, la LFTAIP en su fracción I y último párrafo y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que se trata de información confidencial aquella que haga identificable a una persona física, y que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



INE-CT-R-0234-2023

A manera de antecedente, es importante señalar, que el tipo de información ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0244-2019 e INE INE-CT-R-0072-20 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Cargo del trabajador vinculado con su estado de salud	INE INE-CT-R-0072-20	13-08-2020	7 a 10

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4. Modalidad de entrega

Solicitada: "A través de la Plataforma Nacional de Transparencia"

Atiende la modalidad solicitada: Sí

Explicación: Se da respuesta en el presente oficio

5. Costo de la Información

No, debido a que la información es considerada confidencial en su totalidad.

6. Fundamentación

Información confidencial:

- Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículos 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 emitido por el otrora Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
(...)" (Sic)*

El área **21. JL-PUE** señaló lo siguiente:

"(...)

Explicación de la respuesta:

Punto 1 "Solicito saber qué vocales distritales se contagiaron de COVID desde el año 2020, informando su nombre y cargo, así como la fecha del contagio"

Los datos que solicita el peticionario **revisten en carácter de información confidencial**, por consistir en **el estado de salud** de una persona asociado con su nombre, cargo y fecha de contagio, lo que vulnera la esfera más sensible de sus datos personales.

Asimismo, el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, señalo que los **datos de salud** de una persona servidora pública son confidenciales, tal y como se señala a continuación:

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".¹⁴

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

"LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como "ENFERMEDAD". • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Concatenado a lo anterior, el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que se entenderá como “**Datos personales sensibles**: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”

Por otro lado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, emitió los criterios con las claves de control **SO/004/2009** y **PP/001/2023**, que a la letra dicen:

“Criterio SO/004/2009

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.”

“PP/001/2023

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.”

Es necesario recalcar que los **datos de salud** contienen información personal que está relacionada con el estado de salud, condición, riesgo y en su caso atenciones médicas que ha recibido el paciente, información que se infiere está dentro del concepto de datos personales, por lo cual, deben de ser protegidos; para que dichos datos puedan ser considerados información pública se requiere del consentimiento de su titular. Lo anterior se fundamenta en los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, 6, 7, 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 2, párrafo 1, fracción XXI, 15 y 17 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio **INE-CI005/2015**, emitido por el Comité de información del Instituto Nacional Electoral, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

“INE-CI005/2015. DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO”

*Debido a todas las manifestaciones hechas con anterioridad, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, procede a clasificar como **confidencial la totalidad de la información de datos de la salud** de los servidores públicos de este Instituto en el estado de Puebla.
(...)”. (Sic)*

El área **25. JL-SLP** señaló lo siguiente:

“(…)”

Explicación de la respuesta:

*Los datos solicitados por el peticionario referentes a los vocales distritales que se contagiaron de Covid-19 se clasifican como **confidencial total**, ya que son datos de salud concernientes a personas físicas identificadas o identificables que se deben proteger y no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.*

A continuación, se analizan los datos personales de referentes a la salud de una persona (nombre, cargo y fecha del contagio):



INE-CT-R-0234-2023

Titular de los datos	Vocales Distritales	
Datos personales	Propuesta del área	Fundamentos y Motivos
Datos de salud	Confidencial	<p>El estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza se debe manejar con estricta confidencialidad y no divulgarse más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

Asimismo, se expresan las razones y motivos que otorgan sustento a la clasificación de confidencialidad total:

➤ **Dato susceptible de clasificación:** Datos de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad".¹⁵

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza se debe manejar con estricta confidencialidad y no debe ser divulgada más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). Preguntas más frecuentes. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

CONFIDENCIAL. *Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:*

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona Céspedes CI060/2006” (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Modalidad solicitada y costo: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que fue la modalidad solicitada, la cual no tiene costo alguno.

Fundamentación:

- Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Artículo 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(...)" (Sic)

El área **26. JL-SON** señaló lo siguiente:

"(...)

En cuanto a lo solicitado en el **punto único**, se hace del conocimiento de la parte solicitante que este Órgano Delegacional de la Entidad de Sonora, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que de conformidad con la resolución **INE-CT-R-0017-2018**, aprobada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia, la información petitionada se trata de información totalmente clasificada como confidencial.

Dato susceptible de clasificación: Datos de salud.

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

“LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. *Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...”. Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”. Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006.” ... (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

*2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal*



INE-CT-R-0234-2023

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán
 2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
 2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V." (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano delegacional procede a clasificar como confidencial el pronunciamiento de datos de la salud de los servidores públicos, supuesto que implicaría dar a conocer un aspecto de la esfera más íntima de su persona, al dar a conocer su datos de Salud; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en caso de proporcionar la información referente a los ciudadanos previamente identificados se estaría afectando su buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información referidas por el solicitante, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

No obstante lo anterior, en aras de la máxima publicidad, se comunica que en la entidad de Sonora, en el periodo comprendido de junio de 2021 a junio de 2023, se han enfermado un total de 58 personas. Además, no se omite mencionar que del año de 2020 no se cuenta con información alguna, toda vez que en el referido año aún no existía la obligación normativa de registrar dichos datos..

La búsqueda se realizó conforme a los elementos siguientes:

Circunstancias	Descripción
Modo	Una búsqueda exhaustiva y minuciosa, en los archivos que obran de manera física, como en los archivos digitales, base de datos de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora.
Tiempo	De manera inmediata a la asignación de la solicitud de información se realizó la búsqueda en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, en el periodo correspondiente de 2020 al 2023.
Lugar	Archivos físicos y digitales de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora y de las siete Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad.

Modalidad solicitada: No se especifica.

La información tendrá costo: No.

- **Fundamentación**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(...)" (Sic)

El área **27. JL-TAB** señaló lo siguiente:

"Analizando la solicitud, las seis Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el estado, se pronuncian con relación al punto único, es necesario indicar que difundir la información relacionada a **"qué vocales distritales se contagiaron de COVID desde el año 2020, informando su nombre y cargo, así como la fecha del contagio"**, traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

confirmarse la confidencialidad, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza y manejo con estricta confidencialidad, no se divulga más que con autorización expresa de parte interesada, que es donde directamente repercutiría en su agravio el difundirla sin el consentimiento del titular.

Asimismo, es importante mencionar que la naturaleza de la información de confidencial atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, entregar dicha información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior cobra sustento con la resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral **INE-CT-R-0017-2018**, aprobada en sesión extraordinaria, así como en los artículos 113 fracción I Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ;116 párrafo 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**
- (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

*Con base en lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, fracciones IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debido a que la información contiene elementos relacionados con el estado de salud del paciente titular de los datos** y que podría causarle algún perjuicio, aunado que la finalidad para la cual se recabaron dichos datos no corresponde a su difusión, y no se tiene la autorización para entregarlos a terceras personas, se hace la propuesta de clasificación en los siguientes términos:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Documentos	Datos de salud / Estado de salud	
Titular de los Datos	Servidor Público (Personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Fundamentos y Motivos
Datos de salud	Confidencial	<p>Dato susceptible de clasificación: Datos de salud</p> <p>Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como: "un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad".</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.</p> <p>Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CH-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del ahora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.</p> <p>"LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacitaciones o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información</p>

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

		<p>susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:</p> <p>Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad... Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-103-SSA1-1993, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la</p>
--	--	--

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

		<p>confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:</p> <p>A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudio en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98, Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 2000. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Guadño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario, Gonzalo Amedondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 2 del reglamento de la materia que seña:</p> <p>El artículo 2, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al Instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenderse a lo dispuesto</p>
--	--	--

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV, Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampare la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como "ENFERMEDAD". • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 5 de julio de 2009. C. Israel Carmona Céspedes/CI000/2009" (sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

"Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan darse opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que tratan al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generan de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, sí bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o

representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:
 2020/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
 1509/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Alonso Lujambio Irazábal
 1427/00 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán
 2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Ileriscal
 2720/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V." (sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	18 a 20

Fundamento Invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación con clave de control: SO/004/2009 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra señala:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2629/07. Sesión del 19 de septiembre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 1508/08. Sesión del 11 de junio de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1427/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 2112/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2729/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V. (...). (Sic)

El área **28. JL-TAMPS** señaló lo siguiente:

“Información confidencial

Se se hace del conocimiento que se trata de información confidencial, de conformidad a la resolución INE-CT-R-VP-FOT-0038-2022, referente a que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, el cual debido a su naturaleza se debe manejar con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicitarla traería aparejados actos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

Aunado a que no existe obligación normativa y/o reglamentaria para que se lleve un registro del personal contagiado de Covid-19, desglosado por nombre, cargo y fecha de contagio para este órgano delegacional.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Circunstancias de búsqueda

Derivado de contenido de la consulta, se informa que, se remitió la petición a la Coordinación Administrativa de la Junta Local, área en la que después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, emite su respuesta conforme a lo siguiente:

MODO	Revisión minuciosa, exhaustiva y razonable en los registros, bases de datos y archivos físicos y electrónicos, de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas.
TIEMPO	De manera inmediata a la asignación de la solicitud, hasta el momento de emitir la respuesta en los archivos de la Junta Local del INE en el estado de Tamaulipas correspondientes al periodo de 2020 a 2023.
LUGAR	Archivos físicos y electrónicos de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas.

1. Modalidad solicitada:

Solicitada: "A través de la Plataforma Nacional de Transparencia"

Atiende la modalidad solicitada: Sí

La información tendrá costo: No.

2. Fundamentación:

Confidencialidad

- *Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículos 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

- *Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.*
- *Artículo 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Artículo 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- *Criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. (...). (Sic)*

El área **31. JL-YUC** señaló lo siguiente:

“Justificación de la respuesta:

El Instituto Nacional Electoral en Yucatán, realizó una búsqueda exhaustiva atendiendo a las circunstancias siguientes:

Circunstancias de búsqueda	
Tiempo	Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de forma inmediata, la cual comprendió lo referido en el cuadro que antecede en el rubro de “Período”.
Modo	Se realizó la búsqueda exhaustiva conforme a las competencias, facultades, atribuciones y funciones legales, reglamentarias y normativas de los órganos desconcentrados del INE en la entidad.
Lugar	La búsqueda se realizó en los medios físicos y electrónicos de los archivos y sistemas informáticos al alcance de la Junta Local Ejecutiva y las cinco juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán.

Adicionalmente, se precisa que para la búsqueda exhaustiva se atendió a los criterios siguientes: a) El nominal considerando la literalidad de la solicitud que fue turnada; b) El criterio Funcional considerando facultades y funciones del INE en Yucatán; c) El criterio Temporal considerando lo descrito en Análisis de la respuesta; d) el Geográfico considerando el estado de Yucatán; y e) El marco de actuación, considerando competencia y atribuciones conforme al marco jurídico que rige a los órganos desconcentrados, conforme a los artículos 63, 68, 73 y 79 de la LGIPE; 18, 31, 55 y 58 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se informa que la búsqueda se efectuó atendiendo las competencias, facultades, atribuciones legales reglamentarias y normativas de esta autoridad electoral en el estado de Yucatán; en ese sentido, se revisaron los archivos físicos y electrónicos al alcance de los sujetos obligados y como resultado se responde de manera desagregada lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

1 Solicito saber qué vocales distritales se contagiaron de covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo, así como la fecha del contagio. Se realizó búsqueda exhaustiva y como resultado se pone a consideración del peticionario que los datos que solicita se refieren a la salud de los vocales distritales y por lo tanto son información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza se maneja con estricta confidencialidad y publicitarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad; en ese sentido, para las juntas distritales 02, 03, 04 y 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, no es procedente la entrega de la información y/o documentación relacionada directamente con la salud de los vocales que las integran según la motivación y fundamentación que hacen valer en los anexos que se remiten adjuntos.

La 01 Junta Distrital, localizó la información correspondiente y en ejercicio de las atribuciones que le competen, como organismo público autónomo, proporciona los datos a su alcance clasificándolos como confidenciales, por los motivos y fundamentos que sostiene en los anexos que se remiten adjunto, incluyendo la versión pública correspondiente.

Documentos	• Listado de vocales de la 01 Junta Distrital del INE Yucatán	
Titulares de los datos	• Vocales distritales	
Dato clasificado	Propuesta del área	Fundamentos y Motivos
Nombre (asociado a dato de salud por contagio de Covid 19).	Confidencial	Se expresan este oficio
Datos de salud asociados al contagio de Covid 19 (cargo y fecha de contagio).	Confidencial	Se expresan este oficio

Para lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, remitiéndose adjuntas las fichas del Catálogo de Datos Personales que sustentan los fundamentos y motivos de la clasificación de datos que se indican en el cuadro que antecede y la referida versión pública.

Lo anterior encuentra sustento en el **Criterio SO/003/2017, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De acuerdo con lo expresado en la **circunstancia de búsqueda modo**, resulta aplicable la **Tesis 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto “documentos” una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

*adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.
(...)”. (Sic)*

En ese sentido las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC** estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés de la persona solicitante sean divulgados, ya que implicaría dar a conocer diversos aspectos de la esfera más íntima de su persona, al dar a conocer información relacionada con su estado de salud.

En tal virtud, los Vocales Distritales que se contagiaron de COVID desde el año 2020, cargo y fecha del contagio, son considerados como datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para estos, ello conforme a lo establecido en la fracción X, del artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspectos de la vida privada de diversos servidores públicos, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos: 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 100, 106 fracción I y 116 y 120 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 13, 15 y 17 del Reglamento; y los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; este CT emite la siguiente determinación:

- **Se confirma la clasificación de confidencialidad total** establecida por las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC** tal y como se muestra a continuación:

Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a qué Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020, informando su nombre y cargo), **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC** respecto a los Vocales Distritales que se contagiaron de COVID desde el año 2020, cargo y fecha del contagio.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud.

Los archivos del punto **1 al 44** serán remitidos mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud, a través de la siguiente liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/EsNRlr2fLyxGkuB_NNZBpvcBX_Umy2jRDtjdp9kUPuWkIA?e=sCIBLX

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad) <u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</u> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.3. Resoluciones INE INE-CT-R-0072-2020 y INE-CT-R-0018-2021, mediante 2 archivos electrónicos.
	DEA <ol style="list-style-type: none">4. Oficio INE/DEA/CEI/2054/2023, mediante 1 archivo electrónico.5. "Anexo_confidencialidad", mediante 1 archivo electrónico.6. Carátula_versión pública, mediante 1 archivo electrónico.
	1.JL-AGS <ol style="list-style-type: none">7. Oficio INE/AGS/JLE/VS/395/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	2.JL-BC <ol style="list-style-type: none">8. Oficio INE/JLE/BC/VS/1121/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	3.JL-BCS <ol style="list-style-type: none">9. Oficio INE/BCS/JLE/VS/0580/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	4.JL-CAM <ol style="list-style-type: none">10. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	5.JL-CDMX <ol style="list-style-type: none">11. Oficio INE/JLE-CM/6568/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	6.JL-CHIH



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

12. Oficio JLE/CHIH/UT23/02106, mediante 1 archivo electrónico.

7.JL-CHIS

13. Oficio INE/JLE/CHIS-AJ/193/2023, mediante 1 archivo electrónico.

8.JL-COAH

14. Oficio INE/JL/COAH/VS/303/2023, mediante 1 archivo electrónico.

9.JL-COL

15. Oficio INE/COL/JLE/1830/2023, mediante 1 archivo electrónico.

10.JL-DGO

16. Oficio INE/VS-JL-DGO/2481/2023, mediante 1 archivo electrónico.

11.JL-EDOMEX

17. Oficio INE-JLE-MEX/VS/1036/2023, mediante 1 archivo electrónico.

12.JL-GRO

18. Oficio INE/JLE-GRO/VE/1460/2023, mediante 1 archivo electrónico.

13.JL-GTO

19. Oficio INE/GTO/JLE-VS/375/2023, mediante 1 archivo electrónico.

14.JL-HGO

20. Oficio INE/JLE/HGO/VS/866/2023, mediante 1 archivo electrónico.

15.JL-JAL

21. Oficio INE-JAL-JLE-VS-0558-2023, mediante 1 archivo electrónico.

16.JL-MICH



INE-CT-R-0234-2023

	22. Oficio INE/JLEMICH/VS/0509/2023, mediante 1 archivo electrónico.
17.JL-MOR	
	23. Oficio INE/JLE/MOR/VS/0498/2023, mediante 1 archivo electrónico.
18.JL-NAY	
	24. Oficio INE/JLE/NAY/2757/2023, mediante 1 archivo electrónico.
19.JL-NL	
	25. Oficio INE/JLE/NL/ 9104 /2023, mediante 1 archivo electrónico.
20.JL-OAX	
	26. Oficio INE/OAX/JL/VS/0800/2023, mediante 1 archivo electrónico.
21.JL-PUE	
	27. Oficio INE/JLE/VS/595/2023, mediante 1 archivo electrónico.
22.JL-QRO	
	28. Oficio INE/VSL-QRO/501/2023, mediante 1 archivo electrónico.
23.JL-QROO	
	29. Oficio INE/QROO/JLE/VS/4435/2023, mediante 1 archivo electrónico.
24.JL-SIN	
	30. Oficio INE/JLE-SIN/VS/0546/2023, mediante 1 archivo electrónico.
25.JL-SLP	
	31. Oficio INE/SLP/JLE/VS/470/2023, mediante 1 archivo electrónico.
26.JL-SON	
	32. Oficio INE/JLE-SON/1757/2023, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

	<p>27.JL-TAB</p> <p>33. Oficio INE/JLETAB/VS/0424/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>28.JL-TAMPS</p> <p>34. Oficio INE/TAM/JLE/ 3599 /2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>29.JL-TLAX</p> <p>35. Oficio INE-JL-TLX-VS/182/23, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>30.JL-VER</p> <p>36. Oficio INE/JLE-VER/VS/0743/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>31.JL-YUC</p> <p>37. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>38. Oficio INE/YUC/JDE/01/VS/318/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>39. Oficio INE/YUC/JDE/VS/0287/23, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>40. Oficio INE/JDE03/VS-YUC/321/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>41. Oficio INE/JDE04/VS/0321/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>42. Oficio INE/JDE-05/VS/247/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>32.JL-ZAC</p> <p>43. Oficio INE/JLE-ZAC/1735/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><u>Versión pública</u> <u>DEA</u></p> <p>44. Resultados de pruebas realizadas por brotes o por casos sospechosos reportados por el cuestionario de salud y archivo denominado "Vocales_COVID_V.P.", mediante 2 archivos electrónicos.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 46 archivos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud.

Archivos electrónicos. - Los archivos del punto **1 al 44** serán remitidos mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud, a través de la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/f:/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/E5NRlr2fLyxGkuB_NNZBpycBX_Umy2jRDtjdp9kUPuWkIA?e=sCIBLX

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
IL-TLAX	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-VER	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-TUC	30 de agosto	REYES CERDANES AN	6 elementos	Compartido	
UT/USDP	30 de agosto	REYES CERDANES AN	4 elementos	Compartido	
IL-JUC	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-GON	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-JAB	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-JAM	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-SLP	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CRD	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-SIN	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CHGO	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-NAH	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-PUE	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-NA	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-GJX	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-MOR	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-MCH	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-JAL	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-GTO	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-MGO	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-GRC	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-EDOMEX	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-DCG	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CDL	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CDMEX	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CHS	30 de agosto	REYES CERDANES AN	1 elemento	Compartido	
IL-CHP	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CDMX	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-CLM	30 de agosto	REYES CERDANES AN	1 elemento	Compartido	
IL-BCS	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-BC	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
IL-AGS	30 de agosto	REYES CERDANES AN	2 elementos	Compartido	
DLA	30 de agosto	REYES CERDANES AN	6 elementos	Compartido	

Modalidad de Entrega

MODALIDAD DISPONIBLE: Es factible atender la modalidad solicitada por la persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Archivos electrónicos. – Los archivos del punto 1 al 44, serán remitidos mediante la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud a través de liga electrónica.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

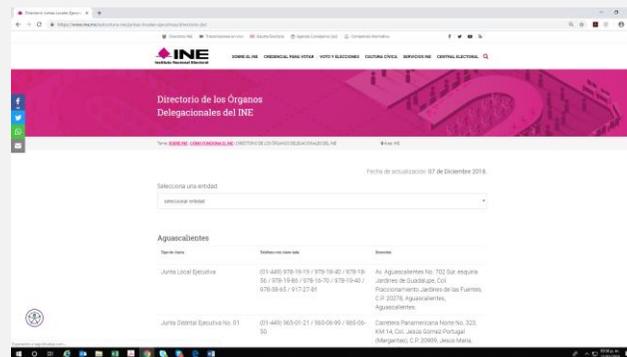
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 3, 6, 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106 fracción I, 113, fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13, 16, 110, fracción I, 113 y 118 de la LFTAIP; 15, inciso 1, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII y 30 del Reglamento y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA**.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **6. JL-CHIH** (respecto a los Vocales Distritales se contagiaron de Covid desde el año 2020) **8. JL-COAH** (Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 06), **11. JL-EDOMEX**, **12. JL-GRO**, **13. JL-GTO**, **15. JL-JAL**, **16. JL-MICH**, **19. JL-NL**, **20. JL-OAX**, **21. JL-PUE**, **25. JL-SLP**, **26. JL-SON**, **27. JL-TAB**, **28. JL-TAMPS** y **31. JL-YUC**.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas responsables DEA y a las **32 JLE de los estados** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁶

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹⁶ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0234-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031423002233 (UT/23/02106)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

